

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 19

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rogelio Reyes Hernández Díaz.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Reyes Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0222858-2, domiciliado y residente en la calle 4 No. 4, del sector El Torito de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de agosto del 2004 a requerimiento de Rogelio Reyes Hernández Díaz, quien actúa a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2003 Esperanza Reyes de la Cruz se querelló contra su padre Rogelio Reyes Hernández Díaz, imputándolo haber violado sexualmente a su hermana e hija del imputado, M. R. de quince (15) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, éste apoderó al Segundo Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 12 de noviembre del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando su fallo el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, a nombre y representación de

Rogelio Reyes, en fecha 22 de abril del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 94-2004 de fecha 13 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Que se debe declarar y declara al nombrado Rogelio Reyes Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 4, El Torito, Villa Mella, culpable de violar el artículo 332-1 de la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Rogelio Reyes Hernández Díaz, de generales citadas, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Rogelio Reyes Hernández Díaz, del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de su hija menor y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, declarando esta corte que se encuentra limitada por el alcance del recurso que ocupa la atención de esta corte; **TERCERO:** Condena al señor Rogelio Reyes Hernández Díaz, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Reyes Hernández Díaz, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que aún cuando el imputado Rogelio Reyes ha pretendido evadir la comisión del hecho imputádole, aduciendo que él es inocente, que no sabe a quien está tapando ella, que para él fue el perrito quien violó a su hija, pero resulta que, de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes, particularmente las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada, y del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción, es evidente la responsabilidad penal del procesado Rogelio, en razón de que: a) ha quedado establecido, según las propias declaraciones del procesado, que a instancias de él la menor agraviada durmió con él en la misma cama, manifestando éste que hubo un roce entre ambos y que ella se apoyó en su pierna derecha y que él sintió como una inspiración de ella, luego terminó y se acostó, de lo cual se infiere que ciertamente se produjo el contacto sexual de éste, con su hija menor, estando él plenamente consciente de su acción pecaminosa; b) la querellante e hija del imputado, señora Esperanza Reyes, señaló por ante esta corte que ella también fue violada por su padre siendo menor de edad, y ante estas declaraciones el procesado se justifica aduciendo que él le puso las manos en los senos y en su parte íntima porque pensaba que era su mujer; asimismo, expresó la querellante, que en cuanto a la otra hija menor, el imputado empezó a abusar de ella cuando tenía 8 años y dejó de hacerlo cuando tenía 11 años y que ésta no ha querido hablar porque parece que tiene un choque de sentimientos, lo cual evidencia la conducta perversa del procesado, pues aunque en la especie se trata del abuso sexual de él hacia una de sus hijas menores, de la instrucción de la causa ha quedado establecido que la misma acción abominable fue cometida contra tres de sus hijas y en los tres casos ha querido justificarse con la misma excusa al momento de tener contacto con sus hijas por sus partes íntimas; c) la menor agraviada, de manera clara y precisa declaró

por ante el tribunal de menores, que ella fue abusada sexualmente por su padre cuando tenía 12 años y en horas de la madrugada y que ella no sabía qué hacer porque estaba asustada, que no pensó que su padre podía hacerle eso porque éste tenía una conducta engañosa, de lo cual se colige que el imputado aprovechaba la edad y la influencia paternal que ejercía sobre la menor en momentos en que se hallaba vencida por el sueño dada las horas avanzadas de la noche y la cercanía con ésta por el grado de parentesco y el estado de hacinamiento, para cometer sus abominables abusos contra su propia hija; d) de manera aviesa e inconcebible el procesado, en un intento vano de defenderse de la grave acusación que pesa en su contra, manifiesta que él entiende que quien violó a la menor fue un perrito que había en la casa, pero tanto la querellante como la menor agraviada en sus declaraciones, han sido lo bastante precisas y coherentes, lo cual le ha permitido a esta corte formar su convicción sobre la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho imputádole”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Rogelio Reyes Hernández Díaz, el crimen de incesto, cometido contra su hija menor, M. R., cuando la misma tenía doce (12) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal con la pena del máximo de la reclusión mayor, es decir veinte (20) años, sin poder acoger a su favor circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado recurrente, Rogelio Reyes Hernández Díaz, a diez (10) años de reclusión mayor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Reyes Hernández Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)